



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-193/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que determina **tener por no presentada la demanda** del juicio de inconformidad, al no acreditarse la legitimación procesal del promovente, como representante del Partido de la Revolución Democrática² ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³ en Sonora.

***Palabras clave:** Elección de diputaciones, desechamiento, falta de legitimación procesal.*

I. ANTECEDENTES⁴

2. Jornada **electoral**. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

¹ Secretaria de Estudios y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² PRD.

³ En adelante INE.

⁴ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario

3. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁵ en Sonora, inició la sesión de cómputo de la elección de presidencia de la República, diputaciones y senadurías.
4. **Demanda.** El diez de junio, Miguel López Armenta quien se ostentó como representante del PRD, en el 01 Consejo Distrital del INE en Sonora presentó escrito de demanda, contra los cómputos, declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa.
5. **Partes terceras interesadas.** El partido político MORENA por conducto de su representante ante la autoridad responsable y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, ostentándose como diputado federal electo, se apersonaron solicitando se les reconociera como partes terceras interesadas.
6. **Reencauzamiento.** El veintiocho de junio la Sala Superior del tribunal electoral reencauzó el medio de impugnación a la Sala Guadalajara ya que determinó que el partido impugnó el cómputo distrital relacionada con la diputación federal del 01 distrito federal electoral en Sonora.
7. **Juicio de inconformidad.** En su momento, se recibió el expediente y se formó el juicio **SG-JIN-193/2024**, del mismo modo se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y en su oportunidad, se radicó.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁵ En adelante, 01 consejo distrital del INE.



8. La Sala Regional Guadalajara **es competente** por materia y territorio, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, contra los resultados del cómputo, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, del **01 consejo distrital del INE en Sonora**; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.⁶

III. IMPROCEDENCIA

9. **Decisión.** En el presente asunto, se debe tener por no presentada la demanda porque la persona que promovió el medio de impugnación incumplió con el requisito consistente en acreditar la personería o representación legal del PRD, como enseguida se precisa.
10. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, para emitir una resolución sobre el fondo del conflicto planteado, es indispensable que quien promueve cumpla, entre otros requisitos, con acompañar la documentación necesaria para acreditar la personería o representación legal de la parte agraviada.

⁶ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 7, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso d), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios); así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

11. En efecto, la Ley de Medios establece una serie de requisitos que deben cumplirse al presentar un medio de impugnación. En el inciso b), párrafo 1, del artículo 19 prevé que, cuando se omita el documento mediante el cual se acredite la personería del promovente, se podrá formular requerimiento por veinticuatro horas, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo.
12. Por su parte, el artículo 77, párrafo 1, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que se podrá proponer a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y la parte actora incumpla con el requerimiento que se le haya formulado para acreditar su personería.
13. En este caso, al rendir su el informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que realizó una consulta al Sistema de Sesiones de Consejo, en el apartado de administración de representantes de partido político y observó que aparecían vacantes las representaciones del PRD, para después corroborar que, efectivamente, quien se ostenta como representante del partido actor, presentó su renuncia el once de mayo y que, a la fecha no se ha nombrado representante partidista ante dicha autoridad.
14. Por lo que, en atención a la normativa precisada, se formuló un requerimiento a la persona firmante, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, remitiera copia certificada del documento con el que acreditara que su personería se encontraba vigente en la fecha en que se presentó la demanda, es decir el diez de junio pasado, con el apercibimiento que, en caso incumplir se tendría por no presentado el medio de impugnación.



15. Sin embargo, una vez fenecido el plazo para el cumplimiento, la parte actora no desahogó el requerimiento formulado, tal como se desprende de la certificación elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.
16. Por lo que, al haber transcurrido el plazo sin que la persona promovente acreditara que a la fecha de presentación de la demanda del juicio de inconformidad contaba con la personería o representación legal del PRD ante la autoridad responsable, lo procedente es tener por no presentada la demanda que dio origen al juicio.
17. Mismo criterio se sostuvo en el expediente SG-JIN-73/2024 y SG-JIN-182/2024.
18. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del juicio de inconformidad SG-JIN-193/2024.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a lo determinado en el expediente SUP-JIN-181/2024.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento

de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.